COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad Estado civil Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas Escolaridad Ocupación Nacionalidad Fechas de nacimiento Media filiación y rasgos particulares Números telefónicos Número de seguridad social o análogo RFC CURP Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas Números de vehículos oficiales y matrículas Folios de identificaciones oficiales Nombres de empresas Nombres de poblados Número de escrituras públicas Número de series y matrículas de armas de fuego Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas Escolaridad Ocupación Nacionalidad Fechas de nacimiento Media filiación y rasgos particulares Números telefónicos Número de seguridad social o análogo RFC CURP Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas Números de vehículos oficiales y matrículas Folios de identificaciones oficiales Nombres de empresas Nombres de poblados Número de escrituras públicas Número de series y matrículas de armas de fuego Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL CIUDADANO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/IX/001/02
INVESTIGACION: DE OFICIO.
RESOLUCION: RECOMENDACION 48/02 y PROPUESTA 01/02
AUTORIDADES DESTINATARIAS: QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO y CONSEJO DIRECTIVO DE LA JAPAC.

---Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintiún días del mes de agosto de dos mil dos.-

---**V I S T O** para resolución el expediente CEDH/IX/001/002 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las responsabilidades que le confieren los artículos 7o., fracción II, y 27, fracción III, de su ley orgánica, de conformidad con los cuales esta *Defensoría del Pueblo* puede iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de actos u omisiones probablemente violatorios de derechos humanos atribuibles a autoridades o servidores públicos del Estado o los municipios y,----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

---**1o.** Que al menos a partir del último cuatrimestre del año 2001 retropróximo, a través de los medios de información masiva, impresos y electrónicos, generados o editados en esta ciudad capital, se empezó a divulgar información, tanto bajo el formato de información como de publicidad, de que a partir del mes de enero del año siguiente, esto es, de enero de 2002, iniciaría el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, en tanto que simultánea e intensamente se anunciaba que con ese motivo los usuarios del servicio de agua potable habrían de cubrir un pago adicional equivalente al 30% sobre la facturación del consumo.-----

---**2o.** Que ante tal cúmulo de información con fecha 4 de enero de 2002, por considerar que la aplicación de tal cuota del 30% podría constituir un acto violatorio de derechos económicos, en la especie, del tutelado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual los mexicanos estamos obligados a *"contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estados y municipio en que residan,*

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

de la manera ***proporcional y equitativa que dispongan las leyes"***, habida cuenta que los cuantiosos recursos económicos invertidos en publicidad –según podía advertirse de su amplitud– no se aprovechaban para ofrecer a la población usuaria explicaciones o informaciones que respondieran a interrogantes básicas, como el por qué de tal cuota o tarifa, es decir, por qué esa y no otra diferente, mayor o menor; por otra parte, si la cuota o tarifa que se anunciaba era única, esto es, si se aplicaría la misma a diferentes tipos de uso del agua, pues como bien se sabe, una clasificación elemental, al menos en el medio urbano, es la que distingue el uso del agua para necesidades domésticas del que se hace para fines comerciales, usos que a su vez deben distinguirse del que tiene propósitos industriales. ----------

--- En otras palabras, la interrogante y requerimiento era en el sentido de que se clarificara si la cuota o tarifa sería la misma para quienes requieren el agua potable para satisfacer necesidades básicas, que para quienes la utilizan empresarialmente, sea en giros comerciales o industriales, o, para decirlo con más claridad, para hacer negocio y obtener utilidades, pues no sólo resulta claro que las aguas que desecha la industria contiene mayores contaminantes –y por ende exigen mayor tratamiento– que la que se desecha en el uso doméstico, sino que también resulta patente que entre los propios giros industriales hay notorias diferencias en cuanto a los grados de contaminación de las aguas que desechan, todo lo cual exigía se aclarara si se aplicarían las mismas tarifas o serían tarifas diferentes, de modo que el costo que cada uno pagara respondiera en la medida de lo posible al costo mayor o menor que pudiera tener el saneamiento de las aguas que desechara, esta CEDH, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, y 27, fracción III, de la ley orgánica que la rige, inició de oficio la investigación correspondiente.---------

--- **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación, con oficio CEDH/VG/CUL/000002, de 4 de enero de 2002, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 7o.; 27; 28; 39; 40 y 45, de la ley que la rige, esta institución comunicó al ingeniero SP1 , Gerente General de JAPAC, el inicio de la investigación, solicitándole rindiese el informe correspondiente dentro de un plazo de cinco días hábiles, así como que acompañase al mismo copia certificada de toda la documentación relacionada con la autorización de la construcción de la obra; el proceso de licitación de la misma; el régimen jurídico a que quedaba sujeta; estudios de impacto ambiental, corridas financieras que sustentaran la tarifa, etcétera.----------

--- **4o.** Que en dicho oficio se precisó al gerente general de JAPAC que el informe debía contener, como mínimo, si debía o no concederse veracidad a la información

divulgada; en el supuesto de que la respuesta fuese positiva, precisara qué autoridad, servidor público u órgano había acordado tal tarifa de 30%; con fundamento en qué disposición legal se había adoptado; si quien lo había hecho era un órgano colegiado, fecha de la sesión en que ello hubiere ocurrido, así como los antecedentes que hubiesen servido de base para ello; fecha de la publicación de tal acuerdo en *"El Estado de Sinaloa"*, órgano oficial del gobierno del Estado, o bien, se precisara de qué forma se había formalmente informado o notificado a los afectados; forma en que se había solicitado y obtenido la anuencia o acuerdo de los usuarios; si tal cosa no se había hecho, se expresaran las razones y fundamento legal de tal proceder; cómo había sido obtenida la base de cálculo, es decir, cómo se había determinado que la cuota acordada era la proporcional y equitativa; cuál el régimen jurídico de operación de la planta tratadora de aguas residuales; cuáles las obligaciones y derechos de los usuarios frente a la empresa operadora y de ésta frente a aquéllos, además, naturalmente, del fundamento legal de todo ello.- - - - - - -

- - - **5o.** Que en respuesta a la petición que le fuese formulada, el gerente general envió el oficio GG-003/02, de 11 de enero de 2002, mismo que no respondió en lo más mínimo al requerimiento de información, rehusando por completo el proporcionar a este organismo la necesaria para determinar la existencia o no de actos violatorios de derechos humanos, además de que no acompañó ninguno de los documentos solicitados.- -

- - - **6o.** Que en virtud de lo expuesto en el punto precedente, con oficio CEDH/VG/CUL/000015, de 15 de enero de 2002, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Reglamento Interior de la CEDH, se requirió al gerente general de JAPAC la rendición del informe y la entrega de la documentación solicitada, fijándose un plazo de dos días hábiles.- -

- - - **7o.** Que al responder al segundo de los requerimientos, con oficio GG-032/2002, de 16 de enero de 2002, el ingeniero SP1 proporcionó alguna información, aunque de nuevo omitió la entrega de la documentación, argumentando en la parte final del documento que para tal cosa requería de la autorización del Consejo Directivo de JAPAC, solicitando un plazo de diez días adicionales para proceder, dijo, según lo acordara dicho Consejo. En dicho informe dijo lo siguiente:- -

"1. La tarifa de saneamiento fue autorizada por el Consejo Directivo de JAPAC.

"2. Se fundamentó en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa en sus artículos 17 fracción III; 59 y 60.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"3. El acuerdo se tomó en sesión del Consejo Directivo de fecha 28 de noviembre del 2001 mediante el acta 124, y se derivó de la inminente puesta en operación de la obra, misma que desde su inicio fue del conocimiento público.

"4. Se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, número 156 de fecha 28 de diciembre de 2001, y de manera pública y a través de notas en los recibos de agua se estuvo informando a la población de la obra, sus beneficios y la participación de la sociedad con el pago de la nueva cuota.

"5. No se solicitó anuencia directa de los usuarios beneficiados del nuevo servicio ya que se actuó en base a la obligación de la Junta de que las tarifas deben incluir los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y **saneamiento**, según el artículo 16 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa y en la medida que estos estén disponibles deberán ser contratados por los usuarios según se expresa en el artículo 23 de la multicitada Ley.

"Por las características orográficas de la ciudad, el 90% de la población descargará sus aguas residuales a la Planta de Tratamiento construida, requiriéndose otra Planta para el resto de la población.

"6. Se estableció la cuota del 30% sobre el consumo de agua bajo las siguientes bases:

"El cobro por saneamiento en promedio mensual es el siguiente:

"Por amortización.-	$ 3.0 mdp
"Por operación y mantenimiento	$ 2.08 mdp
"TOTAL	$ 5.08 mdp

"**Lo que hace un total de 61.0 mdp por año.**

"La recuperación por agua potable a la población servida con la PLANTA se espera de aproximadamente 113.0 mdp, 61.0 mdp representa el 54%.

"El Consejo Directivo en base a las atribuciones que le confiere la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, decidió aplicar a los usuarios, solo el 30% (34' mdp) el 24% restante (27'.0 mdp) serían aportados directamente por JAPAC.

"7. En base a la estructura tarifaria del agua potable, la cual es ascendente, es decir a mayor consumo mayor precio, buscando un subsidio cruzado de los que mas tienen para los de menor capacidad económica y tomando en cuenta que las familias con menores recursos económicos, también consumen menos agua por ser menos sus necesidades, la aplicación del 30% directa a los consumos de agua distribuye equitativamente el pago, **ejemplo:**

CONSUMO DOMESTICO	CONSUMO MENSUAL M3	TARIFA AGUA	PAGO AGUA Máximo/ mes	TARIFA SANEAMIENTO 30%	PAGO DE SANEAMIENTO Máximo/mes
Clase baja	0- 10.00	$ 23.06	$ 23.06	$ 6.92	$ 6.92
	0- 15.00	$2.48/m3	$ 37.20	$ 0.74/m3	$ 11.16
Clase media	0- 20.00	$2.64/m3	$ 52.80	$ 0.79/m3	$ 15.84
	0- 25.00	$3.03/m3	$ 75.75	$ 0.91/m3	$ 22.73
	0- 30.00	$3.14/m3	$ 94.20	$ 0.94/m3	$ 28.26
Media alta	0- 35.00	$3.38/m3	$ 118.30	$ 1.01/m3	$ 35.49
	0- 40.00	$3.52/m3	$ 140.80	$ 1.06/m3	$ 42.24
	0- 45.00	$3.80/m3	$ 171.00	$ 1.14/m3	$ 51.30
Clase alta	0- 50.00	$4.89/m3	$ 194.50	$ 1.17/m3	$ 58.35

"En el caso de usuarios de otra categoría, al ser el costo del agua mayor también la aplicación uniforme del 30% genera un pago diferente para distintos usos.

CONSUMO COMERCIAL	CONSUMO MENSUAL M3	TARIFA AGUA	PAGO AGUA Máximo/ mes	TARIFA SANEAMIENTO 30%	PAGO DE SANEAMIENTO Máximo/ mes
Clase I	0- 12.00	$ 53.87	$ 53.87	$ 16.16	$ 16.16
	0- 25.00	$4.72/m3	$ 118.00	$ 1.42/m3	$ 35.40
	0- 50.00	$5.14/m3	$ 257.00	$ 1.54/m3	$ 77.10
Clase II	0- 75.00	$5.72/m3	$ 429.00	$ 1.72/m3	$ 128.70
	0- 125.00	$6.00/m3	$ 750.00	$ 1.80/m3	$ 225.00
	0- 175.00	$6.41/m3	$1, 121.75	$ 1.92/m3	$ 336.53
	0- 250.00	$6.90/m3	$1, 725.00	$ 2.07/m3	$ 517.50
	0- 350.00	$7.29/m3	$2, 551.50	$ 2.19/m3	$ 765.45
Clase III	0- 500.00	$7.71/m3	$3, 855.00	$ 2.31/m3	$ 1, 156.50
	0- 750.00	$8.17/m3	$6, 127.50	$ 2.45/m3	$ 1, 838.25
	0- 751.00	$8.59/m3	$6, 451.09	$ 2.58/m3	$ 1, 935.33

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

CONSUMO INDUSTRIAL	CONSUMO MENSUAL M3	TARIFA AGUA	PAGO AGUA Máximo/ mes	TARIFA SANEAMIENTO 30%	PAGO DE SANEAMIENTO Máximo/mes
Clase I	0- 12.00	$ 69.16	$ 69.16	$ 20.75	$ 20.75
	0- 25.00	$5.82/m3	$ 145.50	$ 1.75/m3	$ 43.65
	0- 50.00	$ 6.24/m3	$ 312.00	$ 1.87/m3	$ 93.60
	0- 75.00	$ 6.62/m3	$ 496.50	$ 1.99/m3	$ 148.95
Clase II	0- 125.00	$ 7.09/m3	$ 886.25	$ 2.13/m3	$ 265.68
	0- 175.00	$ 7.51/m3	$ 1, 314.25	$ 2.25/m3	$ 394.28
	0- 250.00	$ 7.95/m3	$ 1, 987.50	$ 2.39/m3	$ 596.25
	0- 350.00	$ 8.37/m3	$ 2, 929.50	$ 2.51/m3	$ 878.85
	0- 500.00	$ 8.83/m3	$ 4, 415.00	$ 2.65/m3	$1,324.50
Clase III	0- 750.00	$ 9.25/m3	$ 6, 937.50	$ 2.78/m3	$2,081.25
	0- 1000.00	$ 9.66/m3	$9, 6660.00	$ 2.90/m3	$2,898.00
	0- 1500.00	$10.10/m3	$15, 150.00	$ 3.03/m3	$4,545.00
	0- 1501.00	$10.52/m3	$15, 790.52	$ 3.16/m3	$4,737.00

"8. De la contratación de la obra:

"a) La Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa en su artículo 16 fracción XXIV establece la autorización para que las juntas puedan elaborar contratos para dar cumplimiento a las funciones que tiene encargada.

"b) El Consejo Directivo en sesión del día 21 de octubre de 1998 mediante el acta No. 93, autorizó a JAPAC a **celebrar un Contrato de Prestación de Servicios para la realización de la obra de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.**

"c) Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Derechos y su reglamento, la Ley de Aguas Nacionales y la NOM-ECOL-001/96, la fuente de recursos más conveniente en su momento que se dispuso fue, el Programa FINFRA (Fondo de Infraestructura), operado por BANOBRAS, quien, condicionaba su participación y aportación de recursos a Fondo Perdido, a la participación privada, mediante la aportación de los recursos económicos faltantes y la operación y mantenimiento de la Planta, durante un período que permita la recuperación de la inversión.

"Los motivos por los que el Gobierno Federal promueve estos programas son:

"a) Obtener fuentes alternas de recursos económicos para enfrentar el enorme rezago de infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento ante la escasez e insuficiencia de recursos fiscales.

"b) Garantizar que las plantas de tratamiento funcionen, al ser una misma Empresa la que diseñe, construye y opere. La experiencia dice que la mayor parte de las Plantas del País no operan por insuficiencia económica de las Juntas, o por errores en algunos de las etapas.

"9. En relación a los compromisos adquiridos con la empresa contratada se pueden resumir en lo siguiente:

"Se elaboró un Contrato de Prestación de Servicios.

"a) La Empresa se obliga a diseñar la Planta, construir los colectores y estaciones de bombeo, operar y mantener la Planta, aportar por lo menos el 64% de la inversión, una parte con recursos de crédito y otra con capital de riesgo.

"b) La Empresa se obliga a realizar el Estudio de Impacto Ambiental y realizar las acciones de los resolutivos del Dictamen de Impacto Ambiental.

"c) La Empresa se obliga a que el tratamiento de las aguas residuales cumpla con la normatividad vigente de la NOM-ECOL-001-1996 y que los biosólidos resultantes del tratamiento cumpla con la parte 503 de la EPA riego tipo B.

"d) En caso de incumplimiento de la calidad del Agua Tratada o de los biosólidos generados, la Empresa se obliga a cubrir las penalidades que considera el contrato. Del mismo modo que las infracciones que reciba JAPAC de parte de los organismos normativos esto en CNA, SEMARNAP, PROFEPA, en caso de incumplimiento de la NOM-001-ECOL-1996.

"e) La Empresa esta obligada a presentar las siguientes garantías para la ejecución y operación de la obra:

"1. Garantía de la Terminación de la Construcción, mediante una carta crédito irrevocable por la cantidad de $ 73, 609, 849.00.

"2. Garantía de cumplimiento durante la Construcción, Fianza por la cantidad de $ 37, 096,129.00.

"3. Garantía de funcionamiento de los Colectores, Emisor y Estaciones de Bombeo, Fianza por la cantidad de $ 22, 199,260.00.

"4. Garantía de cumplimiento durante la operación mediante Fianza anual por el equivalente al 25% del pago anual de la operación de la PLANTA.

"5. Garantía de Terminación del Contrato mediante Fianza por un monto igual al 25% del importe de la suma de los pagos mensuales de las tarifas de T1, T2 y T3.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"f) JAPAC está facultado por el contrato de servicios para realizar la supervisión de la operación de la Planta y CNA a JAPAC.

"g) El contrato tiene una duración de 20 años y al término de ese período la empresa entregará a JAPAC, la Planta en óptimas condiciones y a partir de ese momento se requeriría cubrir solo los gastos de operación de la Planta.

"h) La empresa no tiene ninguna relación con el usuario, es JAPAC, quien deberá obtener los recursos económicos necesarios para cubrir los compromisos contractuales."

- - - **8o.** Que el plazo ampliado solicitado por el gerente general venció el día 1o. de febrero de 2002 sin que dentro del mismo, ni posteriormente, la CEDH recibiese documento ni comunicación alguna, en virtud de lo cual, con oficio CEDH/VG/CUL/000071, de 7 de febrero de 2002, con apoyo en lo dispuesto por los mismos artículos 77 y 78 del Reglamento Interior de la CEDH se le notificó un tercer requerimiento, fijándose un plazo de cuarenta y ocho horas para la entrega de la documentación.- - - -

- - - Dado que para el dictado de la resolución que nos ocupa, la tramitación de la indagatoria carece de interés, no se abundara en tal aspecto.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **11o.** Que el día 26 de febrero de 2002 se produjo un cambio en la titularidad de la gerencia de la JAPAC, designándose al señor SP2 en sustitución del ingeniero SP1 por lo que con el objeto de continuar el trámite de la investigación, con oficio CEDH/VG/CUL/000150, de 18 de marzo de 2002, con fundamento en los artículos 40; 45 y 46 de su ley orgánica, la CEDH solicitó al nuevo gerente general de la JAPAC la documentación que su antecesor en el cargo había rehusado entregar, fijándose para tal efecto un plazo de cinco días hábiles.- - - - - - - - - - - - - - - -

cumplir, dejando en claro la atención y el respeto que esa H. Comisión Estatal y sus funcionarios merecen.

"Así mismo, le manifiesto nuestra solicitud para que la información proporcionada se maneje con la debida confidencialidad, al amparo de lo que se establece en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

""Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expedirán las razones para considerarla así. En ese supuesto, el Visitador General de la Comisión Estatal tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad."

"Toda vez que como podrá observar, el Contrato de Prestación de Servicios que se anexa, en su cláusula Vigésima contempla la Confidencialidad y Exclusividad del mismo así como de los documentos relacionados a tal Contrato.

"Estando seguros de que nuestra solicitud será atendida paso a comentarle que deseamos compartir con ustedes todos los hechos, consideraciones y acciones que se tomaron en todas y cada una de las decisiones del proceso que concluyó con la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Norte de esta ciudad, esto con el único objetivo de que tengan un marco de referencias más completo en relación a este Proyecto, y para ello nos permitimos mencionar que:

"I. Es innegable y admitido por todos, la necesidad imperiosa que se tenía de resolver el tratamiento de las aguas residuales de nuestra ciudad, y con ello no solo descontaminar las aguas de nuestros Ríos Humaya, Tamazula y Culiacán, sino también sanear el medio ambiente en general.

"II. Con esa convicción la JAPAC se abocó a determinar cuáles eran las mejores acciones para el logro de ese objetivo, para lo cual en el año de 1991 convocó a una primera Reunión Nacional de Expertos de la Sociedad Mexicana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental y técnicos e investigadores de la materia, con el único tema: "Problemas de las Aguas Residuales de Culiacán", y cuya conclusión final fue que atendiendo la normatividad existente sobre tratamiento de aguas negras, la solución era construir "Lagunas de Oxidación", para lo que se requería una superficie mínima de 400 hectáreas, lo cual, de acuerdo a las características agrícolas de nuestra zona representaba un problema serio, pero también lo era resolver el tema de las aguas residuales:

"III. En 1993, se llevó a cabo la segunda Reunión Nacional de Expertos en la materia, llegando a la misma conclusión de la reunión anterior.

"IV. En 1995, la JAPAC ante la imposibilidad real de adquirir las 400 hectáreas mínimas requeridas para las "Lagunas de Oxidación", opta por la decisión de

construir "Lagunas Aereadas" que requerían una superficie mínima de 100 hectáreas y que podían también cumplir con la norma, pero su operación resultaba más costosa.

"V. En 1996, ante la realidad económica del País se flexibilizaron las normas para el tratamiento de aguas residuales y se emite la NOM.001-ECOL.96.

"VI. Con esta nueva norma en vigor, y analizando los inconvenientes de las "Lagunas Aereadas" como son: la superficie requerida, el alejamiento de su ubicación, profundidad de tuberías de conducción de aguas negras y altos costos de energía eléctrica para conducir las aguas negras y el funcionamiento de los aereadores; se optó por solicitar un estudio técnico a la reconocida empresa Nacional denominada "ECO INGENIERIA, S.A. DE C.V.", cuya conclusión validada por técnicos de CNA y JAPAC fue la construcción de un "Sistema de Tratamiento Primario Avanzado" que resultaba más conveniente que las "Lagunas Aereadas" y que permitía cumplir con la norma requiriéndose una superficie mucho menor y crecer en eficiencia posteriormente con un tratamiento secundario.

"VII. Con la decisión anteriormente tomada, se acordó en 1998, en reunión de Consejo Directivo de JAPAC, con la presencia de altos funcionarios Federales y Estatales, proceder a la elaboración de: las bases para la convocatoria de concurso nacional, las bases de licitación y términos de referencia para la elaboración de un proyecto ejecutivo de la Planta y su construcción.

"VIII. Para llevar a cabo la elaboración de las bases de licitación y en virtud de la importancia del Proyecto, este Organismo formó un comité integrado por las siguientes dependencias y funcionarios:

"CNA: C1, C12 y C14

"CEAPAS: SP16 y C15

"FINFRA - BANOBRAS: C16, C17, C18 y C19

"JAPAC.- SP4 y SP6

"IX. Con el objeto de cumplir con las disposiciones legales, para una mayor transparencia y tomando en cuenta el monto de la inversión de la obra, el 18 de junio de 1998, JAPAC convocó mediante licitación pública nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación, en los diarios de mayor circulación Nacional y en los diarios de mayor circulación Estatal, a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales norte, prolongación de colectores, líneas de presión, emisor y estaciones de bombeo de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y operación de 20 años para la recuperación de la inversión. A esta convocatoria se inscribieron 9 (nueve) consorcios o empresas nacionales y extranjeras asociadas, para cumplir con la normatividad mexicana, de las cuales 4 (cuatro) de ellas

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

entregaron en tiempo y forma las propuestas en sobre cerrado, siendo estas las siguientes:

"1. ATLATEC, S.A. DE C.V.

"2. SISTEMAS DE INGENIERIA SANITARIAS S.A. DE C.V.; ICA CONSTRUCCION URBANA S.A. DE C.V.

"3. DEGREMONT DE MEXICO S.A. DE C.V., DEGREMONT S.A., Y TRITURADOS BASALTICOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V.

"4. FYPASA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

"X. Dichas propuestas técnicas y económicas fueron analizadas desde el punto de vista Jurídico, Técnico y Financiero por el comité JAPAC integrado por las siguientes dependencias y funcionarios:

"CEAPAS: SP16

"CNA: C1

"FINFRA-BANOBRAS: C19 y C17

"JAPAC.- SP8, SP3, SP4, SP6 y SP9

"H. AYUNTAMIENTO DE CULIACAN: SP13

"Adicionalmente se contrató la asesoría externa de expertos en las áreas legal, financiera y técnicas, siendo éstos: C20, C21 y C22

"XI. Como resultado de este proceso, el ganador fue el consorcio formado por las empresas denominadas : DEGREMONT DE MEXICO S.A. DE C.V., DEGREMONT S. A. Y TRITURADOS BASALTICOS Y DERIVADOS S.A DE C.V.; es importante resaltar que por Ley, en los concursos públicos nacionales pueden participar empresas extranjeras siempre y cuando lo hagan asociadas con empresas nacionales, como lo fue en este caso.

"XII. La propuesta económica del consorcio ganador, fue por un importe de $253'400.00 (doscientos cincuenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) y una tarifa de $0.87 por m3 de agua tratada, firmándose el contrato de Prestación de Servicios el día 15 de abril de 1999.

"Durante el proceso constructivo hubo la necesidad de una inversión adicional en la cimentación de algunas estructuras de la Planta de Tratamiento debido a condiciones de estabilidad del suelo imposibles de detectar antes de la construcción, por un monto de $6'500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos

00/100 m.n.), que se logró obtener del FINFRA, incrementándose lo aportado a fondo perdido.

"Por eficiencia en la construcción y ahorros en la supervisión y otros conceptos, finalmente la inversión fue de $251'545,000.00 (doscientos cincuenta y un millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), que se integró de la siguiente forma:

Crédito a cargo de la empresa (contratado con BANOBRAS)		$ 93'620,000.00
Capital de riesgo de la empresa		$ 71'940,000.00
FINFRA a fondo perdido		$ 72'870,000.00
CNA a fondo perdido		$ 13'115,000.00
	TOTAL	$251'545,000.00

"Precios más I.V.A. a valores de Agosto de 1998.

"Adicionalmente a dicho monto; JAPAC, EL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACAN y GOBIERNO DEL ESTADO, invirtieron la cantidad de $18'150,000.00 (dieciocho millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) en: terrenos, diversas indemnizaciones, construcción de puente, canal de desfogue, revestimiento de caminos, fosa para disposición de lodos, asesorías, contratación de línea de crédito contingente, irrevocable y revolvente, exigida por BANOBRAS y difusión de la obra.

"XII. Con el objetivo de tener elementos sólidos para sustentar una petición de apoyo financiero de BANOBRAS que aligerara la carga financiera a los usuarios, y asimismo determinara a partir del mínimo tarifario posible de absorber, las posibilidades reales y más justas de fijación de tarifa por el servicio de saneamiento, se contrataron los servicios profesionales de la empresa consultora denominada "TORRES VILA Y ASOCIADOS, S.C.", para llevar a cabo directamente en campo, un estudio de Impacto Tarifario, estudio en el que se manejaron las alternativas de impacto del 30%, 40% y 50% sobre las tarifas de agua potable.

"La conclusión fue que no era conveniente impactar la tarifa con más del 30% mínimo, y se obtuvo con base en este estudio, la aceptación por parte de BANOBRAS de aportar a través de FINFRA, $72'870,000.00 a fondo perdido.

"XIV. La construcción de la obra se terminó el 15 de septiembre de 2001, entrando a un período de pruebas y puesta en marcha que concluyó el 15 de diciembre del mismo año, iniciando a partir de esa fecha su operación formal.

"XV. De acuerdo a las inversiones, sin considerar los recursos a fondo perdido de FINFRA y CNA en conformidad al contrato de prestación de servicios, los montos

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

anuales a pagar a la empresa operadora para recuperación de su inversión, operación y mantenimiento son:

1. Componente de amortización mensual (Considerando el capital de crédito y el capital de riesgo)	$ 3.05 Mdp
2. Componente de operación y mantenimiento mensual	$ 2.033 Mdp
3. Total mensual	$ 5.083 Mdp
PAGO ANUAL	**$ 61 Mdp**

"Para establecer con toda claridad las cifras resultantes por la inversión y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Norte Culiacán, su impacto en las tarifas usuarios y en el presupuesto de JAPAC, tenemos:

Ingresos presupuestados por consumo de agua en 2002	$ 113'000,000.00
Ingresos esperados cobrando el 30% por cuota de Saneamiento mínima determinada	$ 33'900,000.00
Aportación de recursos a cargo de JAPAC para el pago de inversión y operación de la Planta	$ 27'100,000.00
PAGO ANUAL A REALIZAR	$ 61'000,000.00

"Llamamos la atención sobre el hecho real de que la estructura tarifaria de JAPAC está escalonada, de forma tal que los usuarios que más consumen pagan un precio mayor por el agua, por lo que el usuario de menor capacidad económica paga menos, no sólo por menores consumos sino por menores precios unitarios.

"EJEMPLO:

"USUARIOS DE CATEGORIA DOMESTICA

CONSUMO DOMESTICO	CONSUMO MENSUAL M3	TARIFA AGUA	PAGO AGUA Máximo/mes	TARIFA SANEAMIENTO	PAGO DE SANEAMIENTO Máximo/mes
Clase baja	0- 10.00	$ 23.06	$ 23.06	$ 6.92	$ 6.92
Clase media	0- 20.00	$ 2.64/m3	$ 52.80	$ 0.79/m3	$ 15.84
	0- 30.00	$ 3.14/m3	$ 94.20	$ 0.93/m3	$ 28.26
Clase alta	0- 50.00	$ 3.89/m3	$ 194.50	$ 1.17/m3	$ 58.35

"USUARIOS DE CATEGORIA COMERCIAL

CONSUMO COMERCIAL	CONSUMO MENSUAL M3	TARIFA AGUA	PAGO AGUA Máximo/mes	TARIFA SANEAMIENTO	PAGO DE SANEAMIENTO Máximo/mes
Clase I	0- 12.00	$ 53.87	$ 53.87	$ 16.16	$ 16.16
	0- 25.00	$ 4.72/m3	$ 118.00	$ 1.42/m3	$ 35.40
	0- 50.00	$ 5.14/m3	$ 257.00	$ 1.54/m3	$ 77.10
Clase II	0- 75.00	$ 5.72/m3	$ 429.00	$ 1.72/m3	$ 128.70

"XVI. Es muy importante dejar claro que el cobro de la Tarifa de Saneamiento no significa incremento en la tarifa del agua, solo se tomó ésta como base para el cálculo por ser la forma más sencilla, justa y equitativa de determinar la Tarifa de Saneamiento, ya que la tarifa del agua impacta más a quien más consume. El saneamiento es un cobro por un servicio que no se venía prestando y que representa gran beneficio para la población.

"Para la JAPAC siempre ha sido y es prioritario el apoyo y respeto para los usuarios, pero consideramos que la mayor muestra de ese respeto es el manejo responsable de su operación para poder garantizar el abasto continuo y de calidad del vital líquido, con esto como premisa y buscando el beneficio para todos, se tomó en su justa dimensión la importancia del Estudio de Impacto Tarifario, el que por un lado arrojó como resultado sobresaliente que el 43% de la población estaría dispuesta a pagar el 30%, y hubo usuarios en porcentaje representativo que tenían disposición a cubrir inclusive el 40% y algunos hasta el 50%.

"En base a todas las consideraciones aquí señaladas, concluimos que:

"PRIMERO. Aunque aplicar en la tarifa de saneamiento resulta muy comprometido para JAPAC, se estima que con el incremento a la eficiencia y ahorro interno, con esfuerzo se puede cumplir con los compromisos pactados.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"SEGUNDO. Pretender aplicar mas del 30% resulta inconveniente para los usuarios y,

"TERCERO. Menos del 30% resultaría riesgoso para la operación y mantenimiento del servicio proporcionado por JAPAC al usuario.

---Los documentos enviados a la CEDH fueron los que se enlistan enseguida:----

---1. Contrato de Prestación de Servicios y anexos.----------

---2. Convenios modificatorios al Contrato de Prestación de Servicios.---------

---3. Contrato de Fideicomiso 1.----------

---4. Decreto 601, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado No. 125, de fecha 19 de octubre de 1998, en donde se autoriza a la Contratación de la línea de Crédito Contingente por $ 24'000,000.00 ----------

--- 5. Acta de Consejo No. 93, de fecha 21 de octubre de 1998, relativa a la autorización para la firma del Contrato de Prestación de Servicios de la Planta.---

--- 6. Acta de Consejo No. 90, de fecha 18 de mayo de 1998, que contiene la autorización para la construcción de la Planta.----------

---7. Estudio de Impacto Tarifario.----------

--- 8. Acta de Consejo No. 124, de fecha 28 de noviembre del 2001, donde se autoriza el Régimen Tarifario, mismo que fue publicado en el Diario Oficial del Estado no. 156, de fecha 28 de diciembre del 2001.----------

--- 9. Copia de la Convocatoria Pública Nacional para la contratación de la construcción de la PLANTA.----------

---10. Acta Primera de Recepción de Propuestas y apertura Técnicas.---------

---11. Acta de fallo del concurso.----------

---12. Primer Tomo de las bases de licitación que contiene:----------

a) Presentación
b) Convocatoria

c) Instructivo
d) Bases de licitación
e) Formatos técnicos, económicos y financieros
f) Información técnica para la elaboración del proyecto ejecutivo de la Planta.

--- 13. Segundo Tomo de las bases de licitación que contiene:----------

a). Información técnica para la elaboración del proyecto ejecutivo de la Planta

--- 14. Tercer Tomo de las bases de licitación que contiene:----------

a) Junta de aclaraciones
b) Preguntas y respuestas previas.

--- 15. Dos tomos de documentación previa del consorcio ganador del concurso.--

--- 16. Manifestación de impacto ambiental.----------

--- 17. NOM-001-ECOL-1996.----------

--- Expuesto lo anterior y,----------

----------**CONSIDERANDO**----------

--- **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer, a petición de parte o de oficio, actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos que resulten atribuibles a autoridades o servidores públicos del Estado o los municipios, hipótesis que en el caso se han surtido, habida cuenta que, por un lado, en los términos previstos por el artículo 12, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, las juntas municipales de agua potable y alcantarillado son organismos descentralizados de la administración municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que la investigación que se resuelve se motivó en la necesidad de que esta *Defensoría del Pueblo,* en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades, examinara a la luz de las disposiciones constitucionales y legales de la materia si la aplicación de la cuota

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

o tarifa de 30% adicional a los usuarios de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, por concepto de saneamiento de aguas residuales, resulta o no violatoria de derechos humanos.- -

- - - Dicho examen se efectuará desde dos perspectivas: por un lado, con relación a la constitucionalidad del régimen tarifario aprobado por el Consejo Directivo de JAPAC, publicado en *"El Estado de Sinaloa",* órgano oficial del gobierno del Estado, de 28 de diciembre de 2001, y por otro, si el mismo guarda o no congruencia con los principios de equidad y proporcionalidad que consagra la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **II.** Que para una mejor comprensión del caso, previo al examen del mismo, es pertinente reconstruir sumariamente –tomando como base el informe y los documentos remitidos por la gerencia general de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán a esta Comisión– algunos aspectos relevantes vinculados con la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, como son los siguientes:- -

- - - **1o.** El 6 de enero de 1996, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicó en el *Diario Oficial de la Federación,* la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, por la que estableció los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.-

- - - Dicha Norma definió como objeto y campo de aplicación establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales con el objeto de proteger su calidad y posibilitar sus usos, estatuyendo, además, la obligatoriedad de su observancia para los responsables de dichas descargas, precisando que la misma no se aplicaría a las descargas de aguas provenientes de drenajes separados de aguas pluviales.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En su capítulo de definiciones precisó lo que para sus efectos se entendería por **aguas residuales,** expresando que son: *"las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas."*- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Como fecha de cumplimiento se estableció el 1 de enero de 2000 para poblaciones con más de 50, 000 habitantes, dentro de las que, naturalmente, se encuentra la ciudad de Culiacán Rosales.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **2o.** Con fecha 26 de enero de 1998 se elaboró el documento denominado *"Estudio de impacto tarifario del proyecto: Planta de tratamiento de aguas residuales de la zona norte" en Culiacán Sinaloa"*, cuyo índice fue: I. Resumen y conclusiones; II. Definición del caso y marco teórico; III. Análisis estadístico; IV. Análisis de las inversiones, determinación de las tarifas por saneamiento y su impacto en la población y V. Análisis económico, determinación de las elasticidades precio de la demanda.- - - -

"Resumen de resultados

"El 73% de las viviendas encuestadas consideró entre excesivo y alto un aumento del 30% en el pago del agua. El 42% de la población estaría dispuesta a pagar el aumento.

"El 90% de las viviendas encuestadas consideró entre excesivo y alto un aumento del 40% en el pago del agua. Solamente el 27% estaría dispuesto a pagar el aumento.

"El 97% de las viviendas encuestadas consideró entre excesivo y alto un aumento del 50% en el pago del agua. Solamente el 23% estaría dispuesto a pagar el aumento.

"El 26% de las viviendas encuestadas contestó estar dispuesto a pagar una nueva tarifa porque se trate el agua residual y solamente el 23% de la población estaría dispuesta a pagar una nueva tarifa por saneamiento.

"El estudio reflejó que la disposición a pagar de los usuarios domésticos a un incremento en la tarifa del agua del 30, 40 y 50% es poco aceptable, ya que la mayoría lo consideró excesivo y alto y no estaría dispuesto a pagar dicho incremento.

"Se encontró que la mayoría de viviendas encuestadas tienen 5 habitantes en su hogar, y que en promedio habitan 4.4. personas por hogar.

"El 67% de las viviendas califican como bueno el servicio del agua.

"El 63% de las viviendas consideran justo el precio que pagan actualmente por el servicio del agua.

"El 72% de los comercios consumen de 1 a 55 m3 por bimestre, se encontró un promedio de 43m3 bimestrales.

"El 75% de los comercios tienen de 1 a 4 personas laborando en su empresa, se encontró un promedio de 4 personas laborando en su empresa.

"El 63% de los comercios tienen instalaciones propias.

"Encontramos que la mayoría de los comercios (45%) perciben de $ 500 a $ 2, 875 mensuales, en promedio el ingreso que perciben es de $ 3, 694 mensuales.

"Encontramos que la mayoría de los comercios (80%) gastan mensualmente en agua de $ 10 a $ 232 mensuales, siendo la mayoría de $ 100 y en promedio gastan $ 162 mensuales.

"El 63% de los comercios califican como bueno el servicio del agua.

"El 49% de los comercios consideran que la tarifa que pagan por el servicio de agua es justa.

"El 44% de los comercios consideran excesivo un incremento del 30% en el servicio del agua, de la misma forma se encontró que el 70% de los comercios considera excesivo un incremento del 40% y consideran excesivo el 87% de los comercios un incremento del 50%.

"El 60% de los comercios están dispuestos a pagar una tarifa porque se trate el agua.

"El 38% de los comercios, pagarían un incremento del 30% en la tarifa del agua.

"El 26% de los comercios, pagarían un incremento del 40% en la tarifa del agua.

"El 22% de los comercios, pagarían un incremento del 50% en la tarifa del agua.

"El 62% de las industrias tienen un consumo de 1 a 65m3 bimestrales, se encontró que la mayoría de las industrias tienen un consumo de 24m3 y que en promedio tienen 66m3 bimestrales.

"El 77% de las industrias tienen instalaciones propias.

"El 84% de las industrias tienen de 1 a 5 personas laborando en su empresa, el promedio es de 4 personas.

"El 62% de las industrias tienen ingresos de $ 400 a $ 5, 299 mensuales, y en promedio perciben $ 5, 739 mensuales.

"El 71% de las industrias gastan mensualmente en el servicio de agua de $ 10 a $ 38m se encontró que el promedio de gasto es de $ 314.

"El 64% de las industrias califican como bueno al servicio del agua.

"El 51% de las industrias consideran justa la tarifa que pagan por el servicio del agua.

"El 39% de las industrias consideran excesivo el incremento del 30% en la tarifa del agua, el 70% de las industrias consideran excesivo el incremento del 40% en la tarifa del agua y el 85% de las industrias consideran excesivo el incremento del 50% en la tarifa del agua.

"El 53% de las industrias están dispuestas a pagar una tarifa porque se trate el agua.

"El 36% de las industrias pagarían un incremento del 30% en la tarifa del agua, el 24 de las industrias pagarían un incremento del 40% en la tarifa del agua y el 22% de las industrias pagarían un incremento del 50% en la tarifa del agua."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **3o.** El 18 de mayo de 1998, en sesión extraordinaria número 90 del Consejo Directivo de JAPAC, presidido por el señor C23, Presidente Municipal de Culiacán, y por esa razón, Presidente de dicho órgano colegiado, el ingeniero SP1, gerente general de la JAPAC, manifestó que aunque la fuente de pago para solventar los compromisos derivados del tratamiento de aguas negras serían las tarifas de saneamiento que en su momento se aplicarían, el Fondo de Inversiones e Infraestructura (FINFRA) exigía una línea de crédito que garantizara a la empresa ganadora del concurso que JAPAC cumpliría las obligaciones relativas a la construcción, operación y mantenimiento de la planta por un período de 20 años.- - - -

a que gestione y contrate con el **Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.**, Institución de Banca de Desarrollo **(BANOBRAS)** o con otra institución bancaria que ofrezca mejores condiciones de financiamiento, una **Línea de Crédito Contingente, Revolvente e Irrevocable,** hasta por la cantidad de $ 24' 000,000.00 (VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a valores de mayo de 1998 con los avales solidarios del **Gobierno del Estado y del H. Ayuntamiento de Culiacán,** para garantizar el pago de las obligaciones a cargo de la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán**, que se deriven del **Contrato de Prestación de Servicios** que celebre con el licitante ganador del concurso. (El formato del **Decreto de Endeudamiento** y la **Línea de Crédito** pasan a formar parte de esta acta como Anexo I y Anexo II)."

- - - **4o.** Con ese motivo, el jueves 18 de junio de 1998, la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán publicó en el *Diario Oficial de la Federación,* en *Convocatoria Pública Nacional,* la *licitación 001-98,* para la contratación de la elaboración del proyecto ejecutivo de una planta de tratamiento de aguas residuales, así como el proyecto ejecutivo de la introducción de servicios para la planta, además de la construcción, equipamiento y puesta en marcha, con la modalidad de inversión privada parcial, de la misma planta con una capacidad inicial de 1, 700 litros por segundo y un crecimiento hasta 2, 550 litros por segundo, incluyendo su operación, conservación y mantenimiento durante 20 años, así como la construcción, equipamiento y puesta en marcha de prolongación de colectores, líneas de presión y estaciones de bombeo necesarios para conducir el agua hasta la planta de tratamiento.- - - -

- - - En razón de no haber presentado propuesta fueron desechadas OMNIUM DE TRAITEMENT E DE VALORISATION; BUFETE INDUSTRIAL DE MONTERREY, S.A. de C.V. y ASOCIADOS e INGENIEROS y CONTRATISTAS, S.A. de C.V.- - - - -

- - - En la misma sesión, según se anotó en el acta respectiva, todos los participantes firmaron el programa calendarizado de ejecución de los trabajos (sin montos); el programa calendarizado de utilización de maquinaria y equipo de construcción; el programa calendarizado de adquisiciones de materiales y equipo de instalación permanente y programa de utilización de personal técnico, administrativo y de servicio que se encargaría de los trabajos (sin monto), incluidos en el anexo T-5 de las propuestas técnicas aceptadas, rubricando, además, los sobres con las propuestas económicas, mismas que, se anotó, quedarían en resguardo del Departamento de Contratación de la convocante, es decir, de JAPAC.- - - - - - - - - - -

- - - El acta de la sesión fue suscrita por el ingeniero SP1 , Gerente General de JAPAC; ingeniero SP3 , Gerente de Obras; ingeniero SP4 , Gerente de Planeación; licenciado SP5 , Gerente de Administración y Finanzas; ingeniero SP6 , jefe del Departamento de Construcción; señor SP7 , subgerente suministro de bienes generales; licenciada SP8 , jefa del Departamento Jurídico; ingeniero SP9 , del Departamento de Precios Unitarios, todos de JAPAC; ingenieros SP10 y SP11 , representantes de Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Estado; licenciado SP12 , Contralor General del Ayuntamiento de Culiacán; doctor SP13 , representante del Presidente Municipal; ingeniero SP14 , representante de CEAPAS; ingeniero C1 , representante de la Gerencia Regional Pacífico Norte de C.N.A.; ingeniero C2 , de ATLATEC, S.A. de C.V.; ingeniero C3 , de Sistemas de Ingeniería Sanitaria, S.A. de C.V. e ICA, Construcción Urbana, S.A. de C.V.; ingeniero C4 , de DEGREMONT, S.A., TRITURADOS BASALTICOS y DERIVADOS, S.A. de C.V. y DEGREMONT DE MEXICO, S.A. de C.V., así como el ingeniero C5 -, de FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V.- -

- - - En la misma sesión se citó a los concursantes e invitados para las 10:00 horas del 22 de octubre de 1998 a la apertura de los sobres que contenían la propuesta económica del concurso.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Dentro de la documentación remitida a esta Comisión por la gerencia general de JAPAC no se encontró el acta de la sesión llevada a cabo el 22 de octubre de 1998.- - - -

insolutos y en caso de mora a la mejor tasa que se ofrezca en el mercado financiero.

- - - En su artículo sexto autorizó al Ejecutivo del Estado y al Ayuntamiento de Culiacán se constituyeran en garantes solidarios por todas y cada una de las obligaciones que contrajera la JAPAC derivadas del crédito y para que, como obligados directos o solidarios, afectaran en garantía, a favor del banco, las participaciones presentes y futuras que les correspondieran en ingresos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores, misma afectación que debería inscribirse, en su caso, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - A la JAPAC se autorizó –artículo séptimo– la afectación en fideicomiso de las disposiciones que realizara con cargo a la línea de crédito por el plazo que durara la vigencia que se estableciera en el contrato de prestación de servicios y/o en tanto existieran adeudos en favor del acreditante y que se derivaran del contrato de crédito que firmara el licitante ganador.- -

- - - Al Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento de Culiacán y a la JAPAC se les facultó para que pactaran las condiciones financieras, bases, plazos, comisiones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos, convenios y demás documentos relativos a la operación autorizada, así como para que celebraran todos los actos jurídicos que se derivaran de lo pactado en dichos contratos, convenios o documentos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

bajo la inscripción número 21, del Libro 1026, de la Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y Comercio de este municipio.- -

- - - Asimismo, se le autorizó para que firmara el contrato de prestación de servicios por un período hasta de veinte años, contado a partir de la firma del mismo, con la empresa ganadora del concurso, para la elaboración del proyecto ejecutivo de la Planta, así como el proyecto ejecutivo de la introducción de servicios para la misma, al igual que la construcción, equipamiento y puesta en marcha, con la modalidad de inversión privada parcial de la planta, incluyendo su operación, conservación y mantenimiento hasta por veinte años, así como la construcción, equipamiento y puesta en marcha de prolongación de colectores, líneas de presión y estaciones de bombeo necesarios para conducir el agua hasta la planta.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **8o.** El 16 de noviembre de 1998 se llevó a cabo, de acuerdo, según se dijo, con la cita hecha y notificada a los interesados que habían participado en el acto celebrado el 4 de noviembre de 1998, según el acta segunda del concurso –acta cuya copia certificada no fue entregada a esta Comisión– la sesión para dar a conocer el fallo inapelable del mismo.- -

- - - Las propuestas calificadas como solventes y sus datos básicos son los contenidos en el cuadro que enseguida se presenta, mismo en el que se anotan progresivamente, atendiendo al lugar que ocuparon:- -

EMPRESA	MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA (SIN IVA)	IMPORTE DE LA TARIFA/M3 (SIN IVA) DE AGUA TRATADA
DEGREMONT, S.A.; TRITURADOS BASALTICOS y DERIVADOS, S.A. de C.V.; DEGREMONT DE MEXICO S.A. de C.V.	$ 253' 346,989.00	$ 0.8716
FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V.	$ 295' 712,040.88	$ 1.1501
ATLATEC, S.A. de C.V.	$ 212' 921,357.00	$ 1.3500

- - - Enseguida se informó que el fallo había sido en favor de DEGREMONT, S.A.; TRITURADOS BASALTICOS y DERIVADOS, S.A. de C.V. y DEGREMONT DE MEXICO, S.A. de C.V., con un plazo de ejecución de 18 meses; 15 meses para construcción de colectores de alejamiento, líneas de presión y planta de tratamiento de aguas residuales; 3 meses para pruebas y puesta en marcha del sistema de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

colectores, líneas de presión y planta de tratamiento de aguas residuales, con fecha de inicio el 26 de noviembre de 1998 y fecha de terminación 26 de mayo de 2000.- -

- - - Al acta respectiva, se anexaron, según se anotó en la misma, dictamen y escrito por separado dirigido a los licitantes no seleccionados, exponiéndoles el por qué su propuesta no había resultado ganadora o por qué había sido desechada, documentación que no fue proporcionada a la CEDH.- -

- - - Dicha acta fue firmada por el ingeniero SP1, Gerente General de JAPAC; ingeniero SP3, Gerente de Obras; ingeniero SP4, Gerente de Planeación; licenciado SP5, Gerente de Administración y Finanzas; ingeniero SP6, Jefe del Departamento de Construcción; señor SP7, Subgerente suministro de bienes generales; licenciada SP8, Jefa del Departamento Jurídico; ingeniero SP9, del Departamento de Precios Unitarios, todos de JAPAC; ingeniero SP10, representante de Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Estado; doctor SP13, representante del Presidente Municipal; ingeniero SP15, de la Secretaría de Desarrollo Social, Medio Ambiente y Pesca; ingeniero SP16, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua Potable; SP14, representante de CEAPAS; ingeniero C1, representante de la Gerencia Regional Pacífico Norte de C.N.A.; ingeniero C7, representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; ingeniero C4, de DEGREMONT, S.A., TRITURADOS BASALTICOS y DERIVADOS, S.A. de C.V. y DEGREMONT DE MEXICO, S.A. de C.V. y contador público C8, representante de FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

construcción, equipamiento y puesta en marcha de prolongación de colectores, líneas de presión y estaciones de bombeo necesarias para conducir el agua hasta dicha planta.- - - -

C11 , representantes del sector privado; ingeniero SP19 , representante del sector público; señor C12 , representante del sector social; ingeniero SP20 , Presidente Municipal, así como el ingeniero SP1 Gerente General de JAPAC y, como tal, Secretario del Consejo Directivo, se aprobó el Régimen Tarifario de JAPAC que ahora se aplica.- - - - - - - -

- - - El acta relativa, que como se apreciará peca de escueta, dice lo siguiente:- - - -

"El Ing. SP1 explicó ampliamente a los Señores Consejeros el compromiso de pago por concepto de recuperación parcial de la inversión en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como por los costos de operación y mantenimiento el cual representa un costo estimado de $ 5' 000, 000.00 mensuales más IVA.

"Explicó que aplicando un cargo del 30% al importe de la facturación por agua potable, más los ingresos que pudieran generar cobros de cuotas de conexión por saneamiento, así como el apoyo con la generación interna de caja, podría cubrirse el compromiso económico que se tiene.

"Las modificaciones a las tarifas y los cargos adicionales que se hagan deberán ser aplicados a las facturas por servicios a cobrarse a partir de Enero del año 2002.

"Después de un amplio análisis de diversas alternativas para obtener los ingresos necesarios el Consejo Directivo tomó el siguiente

"**A C U E R D O**

"**UNICO**.- Se autoriza el siguiente:

REGIMEN TARIFARIO DE LA
JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE CULIACAN

. . . . . .

"**C).- Servicio de saneamiento**

"Se proporcionara el servicio de tratamiento de aguas residuales a todos los usuarios que cuenten con el servicio de alcantarillado sanitario. Dicho servicio de tratamiento de aguas residuales se calculará a través de una cuota adicional a razón de un 30% sobre el importe del cobro por el servicio de agua potable.

"En aquellos casos en que los usuarios no tengan toma de agua potable y usen su descarga para el desalojo de aguas, que ellos mismos se allegan, pagarán a razón de $ 1.62 el metro cúbico descargado, pudiendo la Junta efectuar los aforos que

considere necesarios para el cálculo del volumen aportado a las redes de drenaje del sistema.

. . . . . .

"Artículo 2o. Las tarifas por servicio medido y por servicio de cuota fija están calculadas para su cobro en forma mensual, en consecuencia, las cuentas por servicio medido y por servicio de cuota fija se cobrarán a los usuarios mensualmente.

"Artículo 3o. Para compensar el incremento del costo de operación y mantenimiento, debido al aumento de precios de insumos, bienes y servicios que requiere la creciente demanda de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y saneamiento se establece que las tarifas y cuotas señaladas en el presente régimen serán actualizados mensualmente de acuerdo al Indice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Banco de México del mes inmediato anterior, quedando sujeto el presente régimen tarifario a revisión cuando el Consejo Directivo lo considere necesario"

. . . . . .

--- **11o.** El 28 de diciembre de 2001, en *"El Estado de Sinaloa"*, órgano oficial del gobierno del Estado, se publicó dicho régimen tarifario.----------

--- **12o.** El lunes 6 de mayo de 2002, en *"El Estado de Sinaloa",* se publicó el decreto número 85 por el que se reformaron los artículos 16, fracción XII; 18, fracción VIII; 59 y 60 y artículo 18, fracción IX, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, decreto que tuvo, como es obvio, el propósito de superar el debate público respecto de la constitucionalidad de las disposiciones de dicho ordenamiento que otorgaba facultades a los consejos directivos de las juntas municipales de agua potable y alcantarillado para fijar las tarifas por la prestación de sus servicios, rescatando dicha atribución para el Congreso del Estado.----------

---Para que se pueda apreciar mejor, enseguida, en forma sucesiva, se presentan los textos, tanto el derogado como el vigente, de dichas disposiciones. Decían antes, y dicen hoy, lo siguiente:----------

"Artículo 16. Las Juntas tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

. . . . . .

"XII. Formular los proyectos de tarifas para el cobro de los servicios;[1]

[1] Los textos en cursivas corresponden a los derogados.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"XII. Proponer al Congreso del Estado, para su aprobación, los proyectos de tarifas y cuotas para el cobro de los servicios, los que estarán sustentados en criterios técnicos y en los estudios correspondientes;

"Artículo 17. Los Consejos Directivos de las Juntas tendrán las siguientes atribuciones:

. . . . . .

"III. Analizar, discutir y autorizar las tarifas y cuotas para el cobro de los servicios;

"III. Analizar, discutir y determinar los proyectos de tarifas y cuotas para el cobro de los servicios, los que estarán sustentados en criterios técnicos y en los estudios correspondientes;

. . . . . .

"Artículo 18. Son atribuciones de los Gerentes Generales de las Juntas, las siguientes:

. . . . . .

"VIII. Las demás que les señale su Consejo Directivo y las disposiciones aplicables.

"VIII. Formular los proyectos de tarifas y cuotas para el cobro de los servicios y someterlos a la consideración del Consejo Directivo respectivo; y

"IX. Las demás que les señale su Consejo Directivo y las disposiciones aplicables.

"Artículo 59. El Consejo Directivo de cada Junta, aprobará anualmente las tarifas y cuotas de conexión que servirán de base para el cobro por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Las tarifas y cuotas aprobadas se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa"

"Artículo 59. El Congreso del Estado aprobará las tarifas y cuotas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como los derechos de conexión, en sus respectivas jurisdicciones, los cuales estarán sustentados en criterios técnicos y en los estudios correspondientes.

"Las tarifas y cuotas se actualizarán anualmente aplicando el factor que resulte de dividir el Indice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, o sus equivalentes en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes del año de calendario que se actualiza, entre el citado índice correspondiente al penúltimo mes del año de calendario anterior al de esa fecha.

"Artículo 60. Las tarifas y cuotas deberán establecerse tomando en cuenta los gastos de administración, operación, mantenimiento y constitución de fondos de reserva para la rehabilitación y el mejoramiento de los sistemas y servicios. Las tarifas serán diferenciales ascendentes de acuerdo al consumo efectuado, al uso autorizado en los términos del artículo 4 de la presente ley y a la capacidad económica del centro poblado, zona o región de que se trate."

"Artículo 60. Las tarifas y cuotas que fije el Congreso del Estado deberán establecerse tomando en cuenta los criterios técnicos y los estudios correspondientes que las sustenten, que incluirán los gastos de administración, operación, mantenimiento y constitución de fondos de reservas para la rehabilitación y el mejoramiento de los sistemas y servicios. Las tarifas serán diferenciales ascendentes de acuerdo al consumo efectuado, al uso autorizado en los términos del artículo 4 de la presente ley a la capacidad económica del centro poblado, zona o región de que se trate."

- - - En sus disposiciones transitorias, se estableció, por un lado, que el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, y por otro, que en tanto el Congreso del Estado aprueba las tarifas y cuotas para el cobro de los servicios que prestan las Juntas, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo continuarán aplicándose las que se encuentran vigentes.- - - -

ley fundamental, razón por la cual, para mayor sustento y claridad de los razonamientos, es menester tener presente su texto, que es el que enseguida se transcribe: ----------

> "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
>
> . . . . . .
>
> "IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, **de la manera proporcional y equitativa** que dispongan las leyes."[2]

--- De acuerdo con su texto, el contenido de esta fracción se puede desglosar de la forma siguiente:----------

--- 1o. Establece la obligación, para todo mexicano, de contribuir a los gastos públicos.----------

--- 2o. Las entidades a que constitucionalmente se otorgan atribuciones para percibir contribuciones son: la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.----------

---3o. La obligación de contribuir a los gastos públicos es en favor de la federación, así como de la entidad y municipio en que resida el contribuyente.----------

---4o. Las contribuciones sólo se pueden establecer por medio de leyes, tanto en sentido material como formal.----------

---

[2] Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 6o., fracción II, estatuye que son obligaciones del sinaloense: *"Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes lo dispongan."*

En cuanto a la competencia del Poder Legislativo del Estado para fijar los elementos esenciales de las contribuciones, el fundamento lo encontramos en el artículo 43 de la propia constitución del Estado, conforme al cual son facultades exclusivas del Congreso del Estado: "expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado" (fracción II); "decretar toda clase de imposiciones tributarias necesarias para cubrir el presupuesto" (fracción III); "expedir leyes de carácter fiscal..." (fracción XXV); "discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los municipios del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas que éstos presenten" (fracción XXVI).

Incluso, el artículo **44**, de la Constitución local, expresamente prohíbe al Congreso expedir leyes que violen derecho individuales y los preceptos establecidos por la Constitución federal o por ella misma.

---5o. Las contribuciones tendrán como único objeto el sufragar gastos públicos.--

---6o. Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.----------

--- Como se puede apreciar, la obligación de contribuir a los gastos públicos se predica respecto de los mexicanos, dado que tal disposición se encuentra inscrita en el capítulo II, que trata, precisamente, ***De los mexicanos***, por lo que, literalmente, pudiera pensarse que la obligación de contribuir a los gastos públicos no es predicable respecto de los extranjeros que residan en el país, pero eso no es ni puede ser así, habida cuenta que si los extranjeros, como los mexicanos, gozan de las garantías que otorga la Constitución, según lo dispuesto por el artículo 1o. de la misma, que dice que "*todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución*", entonces, por simples razones de igualdad, los extranjeros estarán obligados, también, al pago de contribuciones cuando se coloquen en las hipótesis que la ley señale como generadoras de créditos fiscales. ----------

--- En ese mismo sentido se pronuncia, entre muchos otros tratadistas, don Alfonso Cortina Gutiérrez, quien expresa que así como mexicanos y los extranjeros gozan de los derechos básicos del hombre, también deben estar colocados en el mismo nivel en cuanto a sus obligaciones públicas, entre ellas la del pago de impuestos; es así, continúa "*como fácilmente se explica que la obligación de contribuir para los gastos gubernamentales que establece la fracción IV, del artículo 31, es una obligación general, a pesar de que literalmente el texto constitucional se refiere a deberes de los mexicanos. Nunca se ha pretendido interpretar ese texto, en el sentido de que los extranjeros están excluidos del pago del tributo.*"[3]----------

--- Por lo que se refiere al principio de legalidad tributaria, éste se salvaguarda por el principio *"nullum tributum sine lege"*: no hay tributo sin ley, adoptado a semejanza del Derecho Penal, que al igual que el Fiscal es de aplicación estricta, en el que, por lo mismo, rige el principio: *"nullum crimen sine lege"*: no hay delito sin ley.-------

--- Es prácticamente unánime la opinión de los tratadistas de Derecho Fiscal en el sentido de que los impuestos sólo pueden ser establecidos por medio de leyes tanto

---

[3] *Curso de Política de Finanzas Públicas de México,* Ed. Porrúa, México, 1977, p. 26.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

desde el punto de vista formal como material, es decir, por medio de disposiciones de carácter general e impersonal emanadas del poder legislativo[4].----------

- - - Ahora veamos qué dice la legislación de nuestro Estado en materia de contribuciones.----------

- - - Para empezar, digamos que de conformidad con lo estatuido por el artículo 2o., del Código Fiscal del Estado, los ingresos del mismo se clasifican en ingresos ordinarios y extraordinarios, puntualizando que son ingresos ordinarios, aquellos que se perciben regularmente, incluyéndose en cada ejercicio en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, entendiéndose como tales las *contribuciones*, mismas que a su vez, de acuerdo con dicha disposición, se clasifican en impuestos y en derechos.----------

- - - Los artículos 5o. y 6o. del mismo ordenamiento definen lo que son los impuestos y lo que son los derechos. ----------

- - - La primera de dichas disposiciones estatuye que "*son impuestos, las prestaciones establecidas en la ley a cargo de los sujetos, cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal, y que sean distintos de los derechos, productos y aprovechamientos*", en tanto que la segunda establece que *"son derechos, las contraprestaciones establecidas en las leyes, por los servicios que presta el Estado de Sinaloa, en su función de Derecho público, así como por el aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo."* ----------

- - - Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido reiterando, a lo largo de mucho tiempo, un criterio establecido de antiguo en el sentido de que toda contribución, considerando, desde luego, sus elementos esenciales, deben de establecerse por medio de ordenamientos formal y materialmente legislativos, obviamente expedidos por el poder de esa naturaleza que tenga competencia para ello. ----------

- - - Algunas de las tesis que confirman tal criterio son las siguientes:----------

---

[4] Así lo sostiene uno de los tratadistas clásicos de esta materia en nuestro medio, don Ernesto Flores Zavala, en su obra *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas,* Ed. Porrúa, S.A., México, 2001, p. 237. En el mismo sentido se pronuncia Refugio de Jesús Fernández Martínez, en su obra *Derecho Fiscal*, Ed. Mc Graw Hill, México, 2001, p. 78.

"Novena Epoca
"Instancia Segunda Sala
"Fuente Semanario Judicial de la Federación
"Tomo X, Diciembre de 1999
"Tesis 2a. CXLI/99
"Página 444

"CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SESION DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO). Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, la hacienda de los Municipios se integra de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; precepto que interpretado en forma sistemática con lo previsto en el *artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, donde se consagra el principio de legalidad tributaria, exige que toda contribución municipal, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, deben establecerse en una ley emanada de la respectiva Legislatura Local.* De ahí que el punto VII del acuerdo aprobado el 25 de enero de 1997 en la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, *que establece la base y la tasa aplicables para el cálculo de los derechos* para recibir el servicio consistente en el otorgamiento de licencias para construcción, *transgrede lo dispuesto en los referidos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

"Amparo en revisión 898/99. Javier Barrios Sánchez y BCM Impulse Ingeniería Inmobiliaria, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina."

*

"Octava Epoca
"Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente Semanario Judicial de la Federación
"Tomo XIII, febrero de 1994
"Página 278

"AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA. CARECEN DE FACULTADES LEGALES PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES A LOS GOBERNADOS A TRAVES DE ACUERDOS Y DE PROPIA INICIATIVA. Acorde con lo que prevén los artículos 16, primer párrafo, 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de la Constitución Federal; 107, fracción III, de la Constitución del Estado de Oaxaca; y 40, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, los ayuntamientos son autoridades que carecen de facultades para establecer contribuciones a los gobernados, por medio de acuerdos y de propia iniciativa, ya *que la fijación de las contribuciones es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado a través de leyes, y nunca puede quedar al arbitrio de las autoridades municipales; de donde tales acuerdos son violatorios de garantías en sí mismos.*

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

"Amparo en revisión 323/93. Guadalupe Hernández Vázquez y otro. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: José Eduardo Téllez Espinoza."

*

"Octava Epoca
"Instancia Cuarta Sala
"Fuente Semanario Judicial de la Federación
"Tomo VIII, noviembre de 1991
"Tesis 4a. XXXVI/91
"Página 69

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE. La exigencia de que los elementos esenciales de un tributo se consignen expresamente en la ley que lo establece, no llega al extremo de pretender la definición de los conceptos que utilice ni excluye la posibilidad de que la norma se interprete para averiguar su correcto alcance. *Lo que prohíbe la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, es que la creación propiamente dicha del impuesto quede a cargo de una autoridad distinta del legislador,* lo cual no acontece cuando en la ley aparecen determinados los elementos del tributo, requiriéndose únicamente de la interpretación para fijar su exacto sentido, puesto que interpretar la ley no equivale a crearla, sino nada mas a desentrañar el sentido de la ya existente.

"Amparo en revisión 827/91. Grupo Editoral Sefi, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés."

*

"Octava Epoca
"Instancia: Pleno
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: VII-Junio
"Tesis: P./J. 29/91
"Página: 62
"Genealogía Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera parte, materia Constitucional, tesis 289, página 269.

"REGLAMENTOS EN MATERIA FISCAL. CARACTERISTICAS DE LOS MISMOS. En relación con la facultad reglamentaria conferida por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República, se debe tomar en cuenta que *los artículos 28 y 31, fracción IV, constitucionales, reservan a las leyes entendidas desde los puntos de vista formal y material, la exclusiva determinación de los elementos esenciales de las contribuciones.* Por ello, la expedición de una norma reglamentaria, además de que no debe contrariar o alterar la ley que reglamenta, por ser tal ordenamiento su

medida y justificación, *tampoco debe establecer alguno o algunos de los mencionados elementos esenciales de las contribuciones, dado que éstos, por mandato constitucional, deben estar en un acto formal y materialmente legislativo* y no en una norma reglamentaria.

"Amparo en revisión 1795/90. Algo para Recordar, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió modificar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y negar el amparo a la quejosa en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo de la Empresas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez en relación con los artículos 4o., tercero y cuarto transitorios, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de dieciséis votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 6o., Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; por mayoría de quince votos Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o., de Silva Nava, Azuela Gúitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz expresó que estaba en contra de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular en el amparo en revisión 2679/89; Rocha Díaz y López Contreras manifestaron que debía concederse el amparo respecto del artículo 2o., de la ley, por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Por mayoría de dieciséis votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con los artículos 2o., segundo párrafo, 5o. y 9o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; Rocha Díaz, Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; por mayoría de diecisiete votos: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 12o., Azuela Güitrón y González Martínez votaron en contra; y por mayoría de dieciséis votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Duarte, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 2o., primer párrafo, del mismo Reglamento, Adato Green, Moreno Flores y Chapital Gutiérrez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó que debía concederse el amparo también respecto del segundo párrafo del citado artículo 2o., por violación al artículo 31, fracción IV, y en relación con los artículos 5o. y 9o., por violación al artículo 115, fracción IV, constitucional. Ausente: Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

. . . . . .

"Tesis de jurisprudencia 29/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles cinco de junio de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Luis Fernández Doblado. México, D. F., a 19 de junio de 1991.

"NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 42, Junio de 1991, pág. 50."

- - - Hugo Carrasco Iriarte, en su obra *Derecho Fiscal Constitucional,* cita algunas más, entre ellas, la siguiente:- -

"**Contribuciones.** Para que la tributación con la que los ciudadanos de la República deben contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del estado y municipio en que residan, sea proporcional y equitativa, como previene el artículo 31 constitucional, es preciso no sólo que la ley establezca el impuesto, *sino que, también, fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota y forma y términos de computarla y pagarla; de otro modo; sería la autoridad fiscal y no la ley, como quiere la Constitución Federal* que fijaría la proporcionalidad del impuesto, *con lo cual la tributación tendría un carácter arbitrario.*

"Suplemento 1934, p. 1035. Amparo Administrativo en revisión 2821/33. García Gelasio y coagraviado. 16 de abril de 1934. unanimidad de 5 votos."[5]

- - - A la luz de lo expuesto, no existe lugar a duda alguna: las contribuciones y sus elementos esenciales, es decir, la determinación de los sujetos activo y pasivo, el

---

[5] Véase en Hugo Carrasco Iriarte, *Derecho Fiscal Constitucional*, cuarta edición, Ed. Oxford University Press, México, 2000, p. 176.

objeto, la cuota, base o tarifa, forma y época de pago, así como las excepciones son de la competencia exclusiva de los poderes legislativos, que deben hacerlo a través de ley, entendida esta tanto en sentido formal como material, es decir, tanto por provenir del Poder Legislativo, como por su carácter general e impersonal, pues dejar tal cosa en manos de autoridades administrativas sencillamente resulta, como con acierto lo señala la doctrina y la jurisprudencia, además de arbitrario, violatorio de la Constitución.- - - -

"Página: 87

"AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTICULOS 19, 47, 48 y 49 DE LA LEY DE LA COMISION RESPECTIVA, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Los artículos 19, 47, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco establecen los sujetos obligados a solicitar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, disponiendo que el consejo de administración de dicha comisión aprobará las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos a su cargo, las que le serán presentadas por su director general en el mes de diciembre de cada año, para cobrar vigor durante el ejercicio fiscal siguiente, debiendo considerar en su monto diversos aspectos técnicos y financieros del sistema municipal de agua potable y alcantarillado y plantas de tratamiento de agua, dotando a la susodicha comisión de facultades para revisarlas y ajustarlas mensualmente, para su actualización, con base en el Indice Nacional de Precios al Consumidor. *Los aludidos preceptos legales no consignan la cuota o tarifa que deban cubrir los particulares obligados al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, sino que dejan por completo al consejo de administración de la comisión correspondiente, la aprobación de los montos relativos,* ***violando con ello la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*** *puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado por el Municipio.*

"Amparo en revisión 702/95. Inmobiliaria Pedro de Alvarado, S.A. de C.V. 23 de enero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete."

- - - Por su parte, el artículo 25, del Código Fiscal del Estado, dispone que "*las normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones serán de aplicación estricta.* ***Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa."*** Asimismo, la referida disposición establece: "*Sin perjuicio de lo expresado con anterioridad, las demás disposiciones fiscales estatales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho Común y los principios generales de Derecho, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."*- -

- - - Al referirse a las atribuciones de las autoridades fiscales –mismas que de conformidad con el artículo 73, del código de la materia, para sus efectos y los de los demás ordenamientos fiscales, son el Gobernador del Estado; el Secretario de Administración y Finanzas, el Subsecretario de Ingresos; el Procurador Fiscal del Estado; el Director de Recaudación; el Director de Fiscalización y los Recaudadores de Rentas– el artículo 26 del mismo cuerpo legal –que como se advierte ni siquiera confiere a los consejos directivos de las juntas de agua potable y alcantarillado la calidad de autoridades fiscales– estatuye que les corresponde **la interpretación de las leyes,** "sin que –expresa categóricamente– puedan variar el sujeto, el objeto, la base, la cuota, tasa o tarifa de las contribuciones que constituyen la Hacienda Estatal", de donde se advierte que, en efecto, **el legislador se ha reservado en exclusiva la facultad de fijar los elementos esenciales de las contribuciones** al prohibir a las autoridades administrativas el establecer o modificar alguno de ellos.- - - -

después de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente resolviera la anticonstitucionalidad de disposiciones de ese tipo y de que órganos de esa naturaleza carecen de facultades para establecer la tarifa o cuota por el servicio.- - - -

tanto que la *equidad* es comprender la cuantificación del impuesto, el aspecto económico del tributo. La justicia en el sistema tributario tal y como lo hace notar **Miguel Valdés Villarreal** en sus cuatro significados. Tampoco se deben olvidar las garantías de carácter social que establece la *Constitución* Mexicana y que protegen el mínimo de subsistencia y el patrimonio familiar."[6]

- - - Por su parte, Refugio de Jesús Fernández Martínez, expresa que la *proporcionalidad* significa que comprenda por igual, de la misma forma, a todos los individuos que se encuentren en la misma situación; que sea *equitativa* significa que el impacto de la contribución sea el mismo para todos, de acuerdo a su real capacidad contributiva.- -

- - - En esencia –continúa– se busca que el impuesto cumpla con el principio de justicia, que esté lo más cerca posible de la verdadera capacidad contributiva del particular, para que se cumpla con dicho requisito[7].- -

- - - El Poder Judicial de la Federación, máximo intérprete de la Constitución, ha resuelto lo siguiente:- -

"Novena Epoca
"Instancia: Pleno
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: VII, Enero de 1998
"Tesis: P./J. 1/98
"Página: 40

"**DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN**. Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los

---

[6] Opus cit., p. 188.

[7] Opus cit., pp. 192 y 193.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

"Amparo en revisión 6177/82. José García Hernández y coags. 6 de diciembre de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

"Amparo en revisión 1900/95. Colgate Palmolive, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

"Amparo en revisión 1354/95. Uniroyal, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

"Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

"Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 1/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho."

---De acuerdo con lo expuesto en la tesis transcrita, las contribuciones por concepto del servicio de agua potable y su saneamiento tienen el carácter de *derechos*, razón por la cual emerge pertinente citar la tesis siguiente que se refiere, precisamente, a la connotación que tratándose de *derechos* adquieren los principios de proporcionalidad y equidad. Dice del modo siguiente:----------

"Novena Epoca
"Instancia: Pleno
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: VII, Enero de 1998
"Tesis: P./J. 2/98
"Página: 41

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos *ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.*

"Amparo en revisión 5238/79. Gas Licuado, S.A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

"Amparo en revisión 1577/94. Aída Patricia Cavazos Escobedo. 23 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

"Amparo en revisión 740/94. Teresa Chávez del Toro. 30 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

"Amparo en revisión 1386/95. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

"Amparo en revisión 1720/96. Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho."

---En la misma sesión de 13 de enero de 1998, el alto tribunal aprobó también, bajo el número 3/1998, la tesis que dice así:----------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Novena Epoca
"Instancia: Pleno
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: VII, Enero de 1998
"Tesis: P./J. 3/98
"Página: 54

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, *pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.*

"Amparo en revisión 963/92. Televisa, S.A. de C.V. y otra. 23 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 2506/88. Arancia Purina Proteínas, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

"Amparo en revisión 1577/94. Aída Patricia Cavazos Escobedo. 23 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

"Amparo en revisión 1815/94. MVS Multivisión, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

"Amparo en revisión 1386/95. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas."

- - - De conformidad con las tesis de jurisprudencia hasta aquí expuestas, en la determinación de las tarifas o cuotas por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.- - -

- - - Asimismo, un criterio que respecto de la materia ha privado en el Poder Judicial Federal es que el precio no necesariamente deba corresponder exactamente al valor del servicio prestado, pues, se dice, como resulta lógico, los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.- - - -

"AGUA POTABLE. EL DERECHO QUE POR ESTE SERVICIO ESTABLECE EL DECRETO 82 DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO, NO ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD AL FIJAR TARIFAS DIFERENCIALES. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio general de que tratándose de derechos fiscales, el principio de proporcionalidad se determina por la razonable correlación o avenencia entre el costo del servicio y el monto de la cuota, mientras que el de equidad implica que todos los que reciben igual servicio, paguen la misma cuota, pero también ha establecido que dicho criterio general no es aplicable a todos los tipos de derechos, pues tratándose de los servicios de agua potable, para determinar la proporcionalidad y equidad de las cuotas no deben tomarse en consideración la mencionada correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, *sino los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas y sociales de los diferentes grupos de causantes y también razones de orden extrafiscal.* En consecuencia las tarifas diferentes establecidas por el artículo 20 del decreto aludido para los distintos usos (doméstico popular, residencial, industrial y para inmuebles del sector público), no son violatorias de los indicados principios que establece la fracción IV, del artículo 31 constitucional, ya que es razonable entender que entre los distintos grupos de usuarios que se deducen de las tarifas, existen variaciones marcadas que ameritan tratamientos diferentes, porque entre unos y otros hay propensión a usar, en promedio, distinta cantidad de agua, siendo obvio que el diferente uso revela diversa categoría económica de usuarios, porque indica distintos beneficios, pues mientras en unos tipos de tomas, el agua se ocupa para satisfacer necesidades personales y familiares que son básicas, en otras el agua es el elemento que influye para incrementar las posibilidades económicas del comerciante, prestador de servicios o industrial, *además que en este último caso se corre el riesgo de que el agua utilizada resulte tan degradada o contaminada, que sea imposible destinarla a otros usos.* Como además, dentro de cada uno de los grupos de usuarios se aplica la misma tarifa, ha de concluirse que el decreto reclamado no es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad.

"Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el diecinueve de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XIII/95 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

"Nota: Tesis sustentada durante la Octava Epoca, cuya redacción se encontraba pendiente de aprobación, por lo que se publica en este tomo, correspondiente a la Novena Epoca."

- - - La ejecutoria antes expuesta nos acerca al tema que nos interesa, pues admite que, en efecto, no es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad el que se establezcan tasas diferentes y superiores para los distintos tipos de usuarios de agua potable, afirmando que para determinar la proporcionalidad y equidad de las tarifas o cuotas no debe tomarse en consideración la correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, *sino los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas y sociales de los diferentes grupos de causantes y también razones de orden extrafiscal.*- -

- - - En consecuencia –abunda en su argumentación– las tarifas diferentes establecidas por el artículo 20 del decreto aludido para los distintos usos (doméstico popular, residencial, industrial y para inmuebles del sector público) no son violatorias de los indicados principios que establece la fracción IV, del artículo 31 constitucional, ya que es razonable entender que entre los distintos grupos de usuarios que se deducen de las tarifas existen variaciones marcadas que ameritan tratamientos diferentes, porque entre unos y otros hay propensión a usar, en promedio, distinta cantidad de agua, siendo obvio que el uso del agua para fines diferentes del doméstico y de los servicios públicos, como es, sin duda, el uso para fines empresariales, sea comercial o industrial, revela el propósito de obtener ganancias económicas, lo que justifica un tratamiento diferente.- -

- - - Y si bien es cierto que, en rigor, el uso del agua para fines diferentes revela, si no diversa categoría económica, sí, al menos, diferentes finalidades, ya que es claro que quien la utiliza para uso doméstico lo hace para satisfacer necesidades personales y familiares, que son básicas, en los casos en que el agua se usa para fines empresariales –sea que se trate de empresas de servicio, comerciales o industriales– la misma es, tan sólo, un elemento más de la actividad empresarial –con mayor o menor peso, según el giro– cuyo propósito es, como resulta obvio, preponderantemente económico, al paso que habrá empresas cuya finalidad sea eminentemente especulativa, sea desde una perspectiva material o formal.- - - - - - -

- - - Tales distinciones tienen plena justificación, porque responden a realidades diferentes, pero parecen insuficientes para un tratamiento más justo de las diferencias, precisamente porque las mismas no se agotan en tales aspectos, sino que son necesarios enfoques adicionales, como ocurre en el caso de usuarios del agua potable para fines industriales, en los que en algunos casos el agua que desechan algunas industrias resulta tan degradada o contaminada que sea más

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

difícil, si no es que imposible, destinarla a otros usos, o –agregaría la CEDH– al menos el costo de su saneamiento debe ser muy superior al de otros giros, incluso industriales, como ocurre, por ejemplo, con los industriales del agua purificada, que la que desechan es, en lo fundamental, la que utilizan para el lavado de envases, cuyo grado de contaminación resulta insignificante frente al que generan otro tipo de industrias, como laboratorios fotográficos u hospitales, por citar tan sólo dos ejemplos.- - - -

"Amparo en revisión 1539/90. María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Tesis de Jurisprudencia 4/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

"NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 38, Febrero de 1991, pág. 15."

- - - En efecto, para que las diferentes clases de usuarios reciban un trato justo –que por cierto constituye otro derecho de los gobernados– las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.- -

- - - Es verdad que con base en el *Régimen Tarifario de JAPAC*, publicado el 28 de diciembre de 2001, el servicio de agua potable se cobra a tarifas ascendentes diferenciadas para los distintos usos y que ello, desde luego, impacta en la aplicación de la tarifa por saneamiento que por esa misma razón nominalmente resulta mayor, pues se aplica sobre una base más alta.- -

- - - Sin embargo, tal cosa fue decidida de manera arbitraria, habida cuenta que, como se advierte del acta número 124 de la sesión del Consejo Directivo de JAPAC, desahogada el 28 de noviembre de 2001, en que a iniciativa del ingeniero SP1 , Gerente General de JAPAC y, como tal, Secretario de dicho órgano, se aprobó el mencionado *Régimen tarifario,* no se presentaron los estudios técnicos y económicos que para el establecimiento de tarifas y cuotas dispone el artículo 60, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, que debiendo haberse acatado, como ordenamiento legal que es, fue pasado por alto.- -

- - - En párrafos precedentes ya se ha citado tal disposición, pero en función del aspecto que se está analizando en esta parte parece pertinente recordarla de nuevo. Dice así:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Como se recordará –pues el texto del acta referida fue transcrita en párrafos precedentes– en dicha sesión, según se asentó en el acta, el gerente general se limitó a explicar a los consejeros el compromiso de pago por concepto de recuperación parcial de la inversión en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como por los costos de operación y mantenimiento, el cual, dijo, representa un costo estimado de $ 5' 000, 000.00 mensuales más IVA, agregando que aplicando un cargo del 30% al importe de la facturación por agua potable, más los ingresos que pudieran generar cobros de cuotas de conexión por saneamiento, así como el apoyo con la generación interna de caja, podría cubrirse el compromiso económico adquirido, señalando que las modificaciones a las tarifas y los cargos adicionales que se hicieran deberían ser aplicados a las facturas por servicios a cobrarse a partir de enero del año 2002.- -

- - - Según dicha acta *"después de un amplio análisis de diversas alternativas para obtener los ingresos necesarios"* –de los que en dicha acta no se citan, siquiera, algunos de los conceptos o elementos básicos– el Consejo Directivo aprobó, ese mismo día, el nuevo *Régimen tarifario.*- -

- - - Como se advierte, el ingeniero SP1 no acompañó a su iniciativa o propuesta de actualización tarifaria ningún estudio contable o financiero, de ingeniería ni socioeconómico referido a cuáles son los gastos de administración, de operación y de mantenimiento; cuáles son las necesidades del fondo de reserva y por qué o para qué necesidades; qué sistemas o servicios se proyecta rehabilitar o mejorar; cuál es la capacidad económica de la ciudad de Culiacán.- - - - - - - - - - - -

- - - Tampoco se informó –no consta al menos en el acta relativa– a partir de qué se calculó que la recuperación parcial de la inversión de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, su operación y mantenimiento tendría un costo de - - - - - - - $ 5' 000, 000.00 mensuales más IVA; a cuántos usuarios, de qué tipo –doméstico, comercial, industrial y público– y con qué consumo y capacidad económica beneficiaría su operación; es decir, entre cuántos y qué clase de usuarios se distribuiría ese costo; es más, no se informó siquiera cuál fue el costo final de la obra.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Como no se tuvieron esos elementos de información tampoco se puede saber a ciencia cierta si las tarifas o cuotas aplicadas responden al principio de justicia tributaria, o lo que es lo mismo, a los principios de proporcionalidad y equidad consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - -

- - - Sin embargo, también en este tipo de casos, el cobro por saneamiento se hace en función del consumo, no sobre la base del agua desechada y, por ende, arrojada al sistema de drenaje, que se supone es la que queda sujeta a saneamiento.- - - - - -

- - - Distinta, radicalmente distinta, es la situación de otros tipo de industrias o, en general, de giros empresariales, que aunque pueden tener consumos similares o, incluso, notoriamente inferiores a aquellos, es patente que provocan una contaminación más agresiva, como es el caso de las empresas que se dedican a la fabricación o manejo de agroquímicos; de derivados del petróleo; laboratorios fotográficos; hospitales; fábricas de acumuladores, etcétera, casos en los que el costo del tratamiento de las aguas que desechan es sin duda mayor, y por ende, la cuota que deben pagar por concepto de saneamiento de las aguas residuales debe ser también mayor.- - - - -

- - - Al respecto, cabe apuntar que por lo que hace al incremento **mensual** de tarifas y cuotas, ese fue un yerro corregido por la Quincuagésima Séptima legislatura, que al aprobar las reformas a diferentes disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, publicadas en *El Estado de Sinaloa,* de 6 de mayo de 2002, en su artículo 59, además de rescatar su facultad para aprobar las mismas, dispuso que su actualización sería **anual**, aplicando el factor que resulte de dividir el Indice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, o sus equivalentes en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes del año de calendario que se actualice, entre el citado índice correspondiente al penúltimo mes de año de calendario anterior al de esa fecha.- -

- - - Sin embargo, si bien es cierto el Legislativo corrigió ese yerro, también lo es que incurrió en otro, habida cuenta que en el artículo segundo del aludido decreto dispuso que en tanto el Congreso del Estado aprueba las tarifas y cuotas para el cobro de los servicios que prestan las Juntas, continuarán aplicándose las que se encuentren vigentes. Y el error radica, precisamente, en que la Quincuagésima Séptima Legislatura convalidó las tarifas y cuotas que las 18 Juntas de agua potable y alcantarillado de los distintos municipios –no sólo la de Culiacán– han venido efectuando sin contar para ello con los criterios técnicos ni los estudios correspondientes, pero además no estableció un plazo perentorio dentro del cual los consejos directivos deban remitirle sus propuestas de tarifas y cuotas –obviamente acompañadas de esos criterios técnicos y los estudios correspondientes– a fin de su análisis y aprobación, lo que podría conducir a que, con todo y su inconstitucionalidad, se sigan aplicando indefinidamente. -

- - - **2o.** El Consejo Directivo de las juntas municipales de agua potable y alcantarillado –todos, no sólo en Culiacán– por disposición del artículo 13 de la ley de la materia, se integran por un Presidente –que corresponde ejercer al Presidente Municipal– un Secretario –que ocupa el Gerente General del organismo– un representante de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado –con voz pero sin voto–; el Tesorero Municipal y hasta siete vocales propietarios, que deberán ser –estatuye la disposición– representantes de los sectores público, privado y social.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

representatividad, etcétera, para ser designado vocal; tampoco los instrumentos o mecanismos que garanticen, que al menos los representantes de los sectores social y privado sean auténticos portavoces del interés de sus representados.- - - - - - - - - -

- - - En el caso materia de la presente resolución es revelador de esa falta de auténtico compromiso de los llamados –falsamente– representantes de los sectores privado y social con sus representados el que los integrantes del Consejo Directivo de JAPAC, no obstante que según el estudio de impacto tarifario llevado a cabo o concluido en el mes de enero de 1998 –al parecer financiado por el Fondo de Inversión e Infraestructura –FINFRA– que fue el antecedente con que contaron y que buena parte del mismo tuvo como base una encuesta estratificada entre las distintas clases de usuarios, que reveló, según se asentó en su propio capítulo de *Resumen y conclusiones,* entre otras, las siguientes:- -

"**Resumen de resultados**

"El 73% de las viviendas encuestadas consideró entre excesivo y alto un aumento del 30% en el pago del agua. El 42% de la población estaría dispuesta a pagar el aumento.

"El 90% de las viviendas encuestadas consideró entre excesivo y alto un aumento del 40% en el pago del agua. Solamente el 27% estaría dispuesto a pagar el aumento.

"El 97% de las viviendas encuestadas consideró entre excesivo y alto un aumento del 50% en el pago del agua. Solamente el 23% estaría dispuesto a pagar el aumento.

"El 26% de las viviendas encuestadas contestó estar dispuesto a pagar una nueva tarifa porque se trate el agua residual y solamente el 23% de la población estaría dispuesta a pagar una nueva tarifa por saneamiento.

"El estudio reflejó que la disposición a pagar de los usuarios domésticos a un incremento en la tarifa del agua del 30, 40 y 50% es poco aceptable, ya que la mayoría lo consideró excesivo y alto y no estaría dispuesto a pagar dicho incremento.

"Se encontró que la mayoría de viviendas encuestadas tienen 5 habitantes en su hogar, y que en promedio habitan 4.4. personas por hogar.

"El 67% de las viviendas califican como bueno el servicio del agua.

"El 63% de las viviendas consideran justo el precio que pagan actualmente por el servicio del agua.

"El 72% de los comercios consumen de 1 a 55 m3 por bimestre, se encontró un promedio de 43m3 bimestrales.

"El 75% de los comercios tienen de 1 a 4 personas laborando en su empresa, se encontró un promedio de 4 personas laborando en su empresa.

"El 63% de los comercios tienen instalaciones propias.

"Encontramos que la mayoría de los comercios (45%) perciben de $ 500 a $ 2, 875 mensuales, en promedio el ingreso que perciben es de $ 3, 694 mensuales.

"Encontramos que la mayoría de los comercios (80%) gastan mensualmente en agua de $ 10 a $ 232 mensuales, siendo la mayoría de $ 100 y en promedio gastan $ 162 mensuales.

"El 63% de los comercios califican como bueno el servicio del agua.

"El 49% de los comercios consideran que la tarifa que pagan por el servicio de agua es justa.

"El 44% de los comercios consideran excesivo un incremento del 30% en el servicio del agua, de la misma forma se encontró que el 70% de los comercios considera excesivo un incremento del 40% y consideran excesivo el 87% de los comercios un incremento del 50%.

"El 60% de los comercios están dispuestos a pagar una tarifa porque se trate el agua.

"El 38% de los comercios, pagarían un incremento del 30% en la tarifa del agua.

"El 26% de los comercios, pagarían un incremento del 40% en la tarifa del agua.

"El 22% de los comercios, pagarían un incremento del 50% en la tarifa del agua.

"El 62% de las industrias tienen un consumo de 1 a 65m3 bimestrales, se encontró que la mayoría de las industrias tienen un consumo de 24m3 y que en promedio tienen 66m3 bimestrales.

"El 77% de las industrias tienen instalaciones propias.

"El 84% de las industrias tienen de 1 a 5 personas laborando en su empresa, el promedio es de 4 personas.

"El 62% de las industrias tienen ingresos de $ 400 a $ 5, 299 mensuales, y en promedio perciben $ 5, 739 mensuales.

"El 71% de las industrias gastan mensualmente en el servicio de agua de $ 10 a $ 38m se encontró que el promedio de gasto es de $ 314.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"El 64% de las industrias califican como bueno al servicio del agua.

"El 51% de las industrias consideran justa la tarifa que pagan por el servicio del agua.

"El 39% de las industrias consideran excesivo el incremento del 30% en la tarifa del agua, el 70% de las industrias consideran excesivo el incremento del 40% en la tarifa del agua y el 85% de las industrias consideran excesivo el incremento del 50% en la tarifa del agua.

"El 53% de las industrias están dispuestas a pagar una tarifa porque se trate el agua.

"El 36% de las industrias pagarían un incremento del 30% en la tarifa del agua, el 24 de las industrias pagarían un incremento del 40% en la tarifa del agua y el 22% de las industrias pagarían un incremento del 50% en la tarifa del agua."

- - - Es decir, a los llamados representantes de los sectores social y privado poco o nada interesó que a un significativo porcentaje de sus representados les pareciera excesivo o alto un incremento del 30% en el pago del agua, pues a pesar de contar con el estudio que así lo revelaba, sin reparo ni mayor explicación votaron por su aprobación.- - - -

- - - - - - - A eso agréguesele que el vencimiento de los 20 años no significará que los usuarios dejarán de cubrir la cuota de saneamiento, sino si acaso, que podrá ser menor: la que se decida para cubrir gastos de operación y mantenimiento.- - - - - - -

- - - Pero eso no es todo lo que resulta preocupante, ni extraño. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **4o.** En efecto el domingo 7 de julio de 2002, algunos medios de información masiva publicaron declaraciones atribuidas al contador público SP2 , Gerente General de JAPAC, según las cuales manifestó que *"se requieren entre 250 y 300 millones de pesos más para que la Planta Tratadora de Aguas Residuales genere agua 100 por ciento purificada"* añadiendo que *"ello no quiere decir que el proceso de tratamiento primario avanzado que actualmente se realiza no sea efectivo"* subrayando, según se dijo en la nota, *"que de aprobarse y disponerse de estos recursos, el vital líquido podría ser aplicado en el riego agrícola en cultivos que no estén por debajo de la tierra, como la zanahoria y la papa".*- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Como es fácil suponer, semejante situación obliga a, por lo menos, externar preocupaciones sobre diversos aspectos de tal obra, como serían, para hacer referencia a los más evidentes, los siguientes: -

- - - **a)** Si el proyecto seleccionado fue, verdaderamente, el mejor, en vista no sólo del elevadísimo costo que, finalmente, estaremos pagando los usuarios, sino de los nulos resultados en cuanto al tratamiento de las aguas residuales, pues está claro que no se está obteniendo un solo litro de agua tratada, que pueda se reutilizada. - -

- - - Esta cuestión implicaría se examinara qué otras alternativas se tenían, cuál era, estimativamente, su costo, y cuáles, desde luego, sus resultados, vista su aplicación en otros proyectos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ligereza, y sin con ello incurrieron o no en responsabilidad, pues como bien se sabe los artículos 109, fracción III, así como 113, de la Constitución general de la República, postulan como principios que deben regir la actuación de todos los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, los de obrar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y ante los resultados que se tienen es de dudarse, por lo menos, que se haya actuado con eficiencia, salvo, se insiste, que se demuestre lo contrario. - - - - - - - - - -

- - - **d)** A lo anterior cabría añadir que si tal planta está resolviendo algunos problemas de contaminación de la ciudad de Culiacán, también lo es que, conforme a quejas de vecinos de diferentes comunidades enclavadas en las proximidades de la obra, a lo largo de la misma, dicha planta está provocando problemas de contaminación y daños a la salud de los vecinos de esas poblaciones, sin considerar la devaluación que, según algunos de esos vecinos, ha provocado a sus propiedades, pues con tan sólo el hedor que produce y la fauna de insectos que ha generado, señaladamente de mosquitos, moscas, "bobitos", etcétera, no sólo le representa problemas para contratar personal para que vaya a trabajar, y pero aún, para que permanezca en los campos agrícolas, sino que también ha decrecido el interés por comprar tierras en esa zona, lo cual significa que si las quisieran vender tendrían que hacerlo a precio muy por abajo del que tenían antes de la construcción de tal obra, lo que sin duda implica violaciones a ciertos derechos de esa gente. - - -

- - - Sin embargo, pese a lo expuesto, tales cuestiones no son materia de la presente resolución. - - - - - - - - -

de la inconformidad y reclamos de los vecinos de la Planta respecto de los malos olores y el surgimiento de fauna nociva en la región.- -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:- - - - - - - - - -

- **R E S O L U C I O N** -

- - - Formúlese Recomendación, por un lado, al Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, y por otro, Propuesta a la Quincuagésima Séptima Legislatura del honorable Congreso del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones III y VIII; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 56 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula, por un lado, al Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, y por otro, a la Quincuagésima Séptima Legislatura del honorable Congreso del Estado las siguientes:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E C O M E N D A C I O N E S** -

- - - **1o.** Al Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDA.** Disponga que el proyecto de tarifas y cuotas que sea sometido a su consideración sea precedido y acompañado de los criterios técnicos y estudios correspondientes que dicho artículo 17, fracción III, establece, así como lo estatuido por el artículo 60 del mismo cuerpo legal, es decir, tomando en cuenta los gastos de administración, operación, mantenimiento y constitución de fondos de reserva para la rehabilitación y el mejoramiento de los sistemas y servicios, así como que las tarifas serán diferenciales ascendentes de acuerdo al consumo efectuado, el uso autorizado, en los términos del artículo 4o. de la misma ley y a la capacidad económica del centro poblado, zona o región de que se trate.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En particular, el proyecto deberá considerar que en materia de contribuciones por derechos, como son las tarifas y cuotas por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar la proporcionalidad y equidad de las cuotas no deben tomarse en consideración la correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas y sociales de los diferentes grupos de causantes y también razones de orden extrafiscal y que, en consecuencia, el establecimiento de tarifas diferentes para los distintos usos (doméstico popular, residencial, comercial, industrial y para inmuebles del sector público), no son violatorias de los principios consagrados por la fracción IV, del artículo 31 constitucional, argumentándose por el mismo órgano judicial que resulta razonable entender que entre los distintos grupos de usuarios que se deducen de las tarifas, existen variaciones marcadas que ameritan tratamientos diferentes, porque entre unos y otros hay propensión a usar, en promedio, distinta cantidad de agua, siendo obvio que el diferente uso revela diversa categoría económica de usuarios, porque indica distintos beneficios, pues mientras en unos tipos de tomas, el agua se ocupa para satisfacer necesidades personales y familiares que son básicas, en otras el agua es el elemento que influye para incrementar las posibilidades económicas del comerciante, prestador de servicios o industrial, *además que en este último caso se corre el riesgo de que el agua utilizada resulte tan degradada o contaminada, que sea imposible destinarla a otros usos.*- - - - - - - - - - - - - - - - -

particularmente cuando por la actividad económica o giro del usuario la diferencia entre lo que se consume y lo que se desecha y envía al drenaje es muy grande, como ocurre, según se ha anotado, entre los industriales del agua purificada y los de la construcción, cuestión que deberá merecer especial consideración al formularse el proyecto respectivo.- - - -

----------**PROPUESTAS**----------

- - - **2o.** A la Quincuagésima Séptima Legislatura del honorable Congreso del Estado.----------

- - - **UNICA.** En ejercicio de la facultad legislativa que le confiere el artículo 43, fracción II, de la Constitución Política del Estado, lo mismo que, como parte de los trabajos orientados a la reforma de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado o la aprobación de un nuevo ordenamiento de la materia, examine la pertinencia de que las reformas al ordenamiento en vigor o el nuevo que se apruebe establezca lo siguiente:----------

- - - **A.** La supresión de la atribución que a los Ayuntamientos de la entidad confiere el actual artículo 13, párrafo quinto, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, de designar y remover libremente a los vocales representantes de los sectores privado y social.----------

- - - **B.** Los procedimientos necesarios a fin de que dichos representantes de los sectores social y privado sean electos o designados por períodos determinados, sin posibilidad de reelección, con la más amplia participación democrática posible, así como las causas de suspensión o destitución del encargo.----------

- - - **C.** El deber de dichos representantes de consultar y defender la opinión y el interés de sus representados, de modo que su voto auténticamente atienda el sentir del sector en cuya representación integren dicho órgano.----------

- - - **D.** El que las tarifas y cuotas por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como, en general, por los servicios que presten las Juntas municipales de agua potable y alcantarillado, se incrementen anualmente, como se dispuso en la reforma que al artículo 59, entre otros, aprobó recientemente esa Legislatura, pero con la diferencia de que ese incremento sea en la proporción que aumenten los salarios mínimos generales de la región de que se trate.----------

- - - El planteamiento que se formula atiende básicamente a dos criterios: el primero, a que el sistema aprobado por el Consejo Directivo de JAPAC de incrementar las tarifas y cuotas mensualmente de acuerdo con el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior que publique el Banco de México no toma en cuenta que, salvo casos verdaderamente excepcionales, los usuarios no reciben incremento alguno en sus percepciones sino con una periodicidad *anual,* **no** *mensual,* de modo

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

que el pago de los servicios a medida que pasa cada mes, y aunque conserve el mismo rango de consumo, le significa una mayor proporción de sus ingresos en detrimento de la satisfacción de otras necesidades, que pueden ser tan vitales como la del servicio de agua potable, y tan importantes socialmente, como la del saneamiento de aguas residuales; el segundo, a que el sistema actual en realidad no propicia sino efectos inflacionarios, como sucede con los precios de otros productos o servicios como los energéticos.- -

- - - **E.** Inste a los consejos directivos de las juntas de agua potable y alcantarillado de los 18 municipios de la entidad a que dentro de un plazo perentorio, le remitan los proyectos de tarifas y cuotas, con el objeto de que sean discutidos y analizados, mismos que deberán ser acompañados de los correspondientes criterios técnicos y estudios correspondientes.- -

*

- - - Dado que la presente resolución reviste, al menos en parte, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *"fuerza moral"*, media un mundo de diferencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - - - -

- - -En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado– así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad* y *eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesariamente*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.- - - - - - - - - - - - - - -

----------**A C U E R D O S**----------

--- **PRIMERO.** Notifíquese a la Quincuagésima Séptima Legislatura del honorable Congreso del Estado, por conducto del C. Diputado Presidente de la Gran Comisión, misma que en los términos de lo estatuido por el artículo 55, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado ejerce la representación permanente del mismo, así como al Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán a través del Gerente General de la misma, en su calidad de Secretario del mismo que le confiere el artículo 13 de la ley de la materia, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Resolución, misma que, en los archivos de esta Comisión quedó registrada como Propuesta bajo el número 01/02 y como Recomendación bajo el número 48/02 debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.----------

--- **SEGUNDO.** En virtud de que la presente resolución en ambas vertientes tiene como autoridades destinatarias a órganos colegiados, de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el último parágrafo de su segundo párrafo en el oficio de notificación correspondiente, comuniqueseles que cuentan con un plazo de treinta días naturales, computable a partir del día siguiente de aquél en que les sea notificado para que manifieste a esta Comisión si la aceptan, así como, en su caso, otro adicional de quince días naturales para aportar las pruebas de su cumplimiento o del proceso encaminado a ello.----------

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.---------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa